000391/2017

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Llegan estos autos caratulados "**M. A., F. C. en autos "M. A., F. C. s/ Guarda (Expte. N° 108/17) s/ Recurso de Queja**" Expte. 391/2017 en virtud de la presentación directa realizada por M. C., en contra de la resolución adoptada por la Juez titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1, que obra a fs. 17/17 vta. –del incidente-, en la cual se denegó la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición-, por el quejoso, a fs. 15/16 –del incidente-; en contra del punto I) de la resolución de fs. 14 en cuanto dispuso tener "a la Sra. M. A. A. presentada, parte… Désele en autos la participación que por derecho les corresponde".

I.- En la resolución en crisis, la a quo resolvió del modo en que lo hizo con fundamento en que es "sabido es que el juez detenta el poder y deber de dirigir, ordenar y sanear el proceso, evitando posibles nulidades procesales… el que está orientado hacia la facilitación de la actividad procesal, siendo deber del juez de reducir al mínimo … las exigencias del formalismo procesal resguardando el normal y pleno ejercicio de los derechos y garantías procesales de raigambre constitucional, entre los que se destacan el debido proceso y la defensa en juicio".

Luego, en el punto II) de la referida resolución, la Magistrada de la instancia precedente, denegó la apelación por entender que su decisión no causa agravio.

Así las cosas, en su recurso directo, el quejoso señala a fs. 19 vta. que "la Sra. A. como madre de los niños… dio su conformidad para que la actora reclamara la guarda judicial de sus hijos. Es decir que, es una manifestación sumaria ante Asesor Público y con patrocinio letrado, manifestó su conformidad para que la actora sea guardadora de sus hijos, no para ser parte en un juicio ajeno".

Posteriormente, a fs. 20 el recurrente señala que "la madre de los niños no demandó al Sr. C. ni peticionó ser tenida como parte actora ni litisconsorte de la parte principal. Tampoco la actora Sra. F. M. A. dirigió su demanda en contra de la Sra. A.. Es decir, que ni actora ni demandada; ni accesoria in subordinada ni litisconsorte, puede inferirse que la Sra. A. sea "parte" de esta acción en esta instancia procesal".

Adiciona el quejoso que "la litis ya quedó trabada entre la Sra. M. A. como parte actora y el Sr. C. como parte demandada y perfectamente delimitado el tema decidendum sobre aquello que el juzgador debe intervenir".

A fs. 21 la recurrente dice que "el mismo juzgador no logra establecer cuál es la calidad de parte de la Sra. A.".

II.- A fs. 25 el Tribunal, en ejercicio de las facultades que le confiere el CPCC, requirió del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 la remisión de los autos principales caratulados "M. A., F. C. s/ Guarda"; que se tiene a la vista.

De la compulsa del citado expediente se advierte que, a fs. 61/62 las partes arribaron a un acuerdo; el

cual –previa vista de fs. 63 a la señora Asesora de Familia- fue homologado por auto obrante a fs. 64/65.

Por ello, y dado que los fallos "deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta…" (Fallos: 285:353; 310:819; 313:584; 325:2177, entre otros), aun cuando ellas ocurrieren con posterioridad a la interposición del recurso, corresponde declarar abstracta la cuestión planteada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**

1) Declarar que resulta inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en esta presentación directa.

2) Regístrese, notifíquese y por secretaría remítase a la instancia de origen conjuntamente con el expediente principal que corre por cuerda.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la resolución del caso (Ley V N°17 D.J.)